

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO DE 2026
()

Por el cual se adiciona el Capítulo 3 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para crear el Sistema de Información sobre Guardias Indígenas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 y el párrafo del artículo 330 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 2, 5, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado mediante la Ley 21 de 1991, y de los numerales 1, 2, 6, 8 y 10 del artículo 13 del Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por el artículo 8 del Decreto 714 de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución Política define a Colombia como un Estado social de derecho, democrático, participativo y pluralista, y el artículo 7 reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. De ese reconocimiento se deriva el derecho de los pueblos indígenas a darse sus propias normas y a determinar sus instituciones y autoridades de gobierno, tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional al describir el contenido del derecho a la autonomía.¹

Que, de conformidad con el artículo 330 de la Constitución Política, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades, y que los artículos 246, 286, 287 y 329 reconocen a los pueblos indígenas el ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial y la condición de entidades territoriales de sus territorios, con el derecho a gobernarse por autoridades propias.

Que el artículo 38 de la Constitución Política garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad, y el artículo 2 señala entre los fines esenciales del Estado el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

Que el artículo 84 de la Constitución Política dispone que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, no se podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio, de manera que ningún registro o sistema de información administrativo creado por vía reglamentaria puede erigirse en condición para la existencia, la conformación o la actuación de una institución propia de los pueblos indígenas.

Que la Ley 21 de 1991 aprobó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, el cual hace parte del bloque de constitucionalidad.

Que el literal c) del numeral 1 del artículo 6 del Convenio 169 impone a los gobiernos el deber de establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de los pueblos indígenas y, en los casos apropiados, proporcionar los recursos necesarios para este fin; y que el literal b) del mismo numeral les atribuye la responsabilidad de establecer los medios a través de los cuales dichos pueblos puedan participar libremente en la adopción de las decisiones que les conciernan.

Que las guardias indígenas son una institución propia de los pueblos indígenas, integrada por personas designadas por sus comunidades y orientada por sus autoridades, dedicada a la protección colectiva y no violenta de la vida, del territorio, de la cultura y de los planes de vida, y que reciben en cada pueblo denominaciones propias. La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-111 de 2020. La Corte se refiere allí al derecho a la autonomía que “habilita a las comunidades para darse sus propias normas y determinar sus instituciones y autoridades de gobierno”.

Repetición la caracterizó como una “forma de organización ancestral de los pueblos indígenas de protección colectiva no violenta”.²

Que la existencia, la conformación, las funciones y el funcionamiento de las guardias indígenas corresponden a decisiones que cada pueblo adopta en ejercicio de su autonomía, de conformidad con sus usos y costumbres y a través de las instancias que sus reglamentos internos designen, sin que el Estado tenga competencia para definir las, autorizarlas o condicionarlas.

Que distintas entidades del Estado adoptan medidas y desarrollan acciones en las que participan las guardias indígenas. Así, la Unidad Nacional de Protección adopta medidas en el marco de la ruta de protección colectiva de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad personal de grupos y comunidades, reglamentada por el Decreto 2078 de 2017; el Programa Integral de Seguridad y Protección para Comunidades y Organizaciones en los Territorios, creado por el Decreto 660 de 2018, tiene entre su población sujeto a las comunidades y organizaciones étnicas, según el artículo 2.4.1.7.1.3 del Decreto 1066 de 2015; y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ha incluido el fortalecimiento y la dotación de guardias indígenas entre las medidas de reparación colectiva adoptadas en desarrollo del Decreto Ley 4633 de 2011.³

Que el anexo técnico del Plan Estratégico de Seguridad y Protección asigna al Ministerio del Interior la responsabilidad de impulsar el plan de fortalecimiento de las guardias indígenas, cimarronas y campesinas como mecanismo de autoprotección del territorio.⁴

Que, además, las entidades territoriales, la Fuerza Pública, las instancias del Sistema de Prevención y Alerta para la Reacción Rápida creado por el Decreto 2124 de 2017 y organismos de cooperación internacional se relacionan de manera permanente con las guardias indígenas en el territorio, en asuntos de coordinación, prevención, protección y fortalecimiento.⁵

Que, no obstante lo anterior, el Estado no cuenta con información oficial consolidada sobre las guardias indígenas pues no conoce a ciencia cierta cuántas existen, en qué territorios actúan, qué autoridad propia las orienta ni con cuántos integrantes cuentan, de modo que cada entidad se relaciona con ellas a partir de la información fragmentaria que obtiene caso por caso. Esa ausencia de información dificulta la interlocución con la autoridad correcta, la coordinación en el territorio, la planeación de las medidas de fortalecimiento y protección y la respuesta institucional oportuna, y traslada a las propias guardias y a sus autoridades la carga de suministrar la misma información ante cada entidad con la que se relacionan.

Que el artículo 13 del Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 2340 de 2015 y por el artículo 8 del Decreto 714 de 2024, asigna a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior las funciones de asesorar y articular la concertación, el diálogo político, la coordinación interinstitucional, la participación, la representación política y el registro de los pueblos indígenas en el marco de su competencia (numeral 1); coordinar interinstitucionalmente el diálogo político con los pueblos indígenas y promover la participación de las organizaciones y autoridades que los representen (numeral 2); llevar el registro de los censos de población de las comunidades indígenas, de los resguardos y comunidades reconocidas, de las autoridades tradicionales reconocidas por la respectiva comunidad y de las asociaciones de autoridades tradicionales o cabildos indígenas, y su actualización (numeral 6); diseñar y ejecutar programas y proyectos de fortalecimiento de los procesos organizacionales de las comunidades indígenas (numeral 8); y promover acciones con enfoque diferencial orientadas a atender la concertación, el diálogo político, la coordinación

² Comisión de la Verdad, "La Guardia Indígena, cuidadora del territorio y la vida", disponible en <https://web.comisiondelaverdad.co/actualidad/noticias/guardia-indigena-cuidadora-del-territorio-y-la-vida>.

³ Unidad para las Víctimas, "La Unidad entregó dotaciones para fortalecer a la guardia indígena del Colectivo Gunadule", 21 de junio de 2021, disponible en <https://www.unidadvictimas.gov.co/noticias/la-unidad-entrego-dotaciones-para-fortalecer-la-guardia-indigena/>.

⁴ Plan Estratégico de Seguridad y Protección, anexo técnico, acción 7.1.1.5, p. 32, disponible en <https://portalparalapaz.gov.co/wp-content/uploads/2024/02/Anexo-Te%CC%81cnico-PESP.pdf>.

⁵ Sobre los procesos de fortalecimiento con cooperación internacional, incluidos manuales de funciones y protocolos de coordinación con la Fuerza Pública, MAPP/OEA, "Guardias indígenas, cuidadoras de la paz", 6 de mayo de 2024, disponible en <https://www.mapp-oea.org/guardias-indigenas-cuidadoras-de-la-paz/>.

interinstitucional, la participación, la representación política y el registro de la población indígena, así como la formulación de acciones conjuntas (numeral 10).

Que las guardias indígenas no figuran entre los registros que el numeral 6 del artículo 13 del Decreto Ley 2893 de 2011 encarga a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, y que el presente decreto no adiciona un registro a esa enumeración ni crea una función nueva a cargo de dicha dependencia. Lo que hace es organizar, como sistema de información, la forma en que la Dirección ejerce funciones que ya tiene asignadas, y que no puede cumplir adecuadamente sin conocer las instituciones propias con las que el Estado se relaciona en el territorio.

Que, en primer lugar, los numerales 1, 2 y 10 del artículo 13 del Decreto Ley 2893 de 2011 atribuyen a la Dirección la articulación de la coordinación interinstitucional y de la participación de los pueblos indígenas, la coordinación interinstitucional del diálogo con sus autoridades y la promoción de acciones con enfoque diferencial y de acciones conjuntas. Esas funciones suponen que la Dirección cuente con información organizada sobre las instituciones a través de las cuales las comunidades se relacionan con las entidades públicas, y las guardias indígenas son hoy una de las principales, pues participan en las medidas de protección, prevención, reparación y fortalecimiento que adoptan distintas entidades del Estado. A su vez, el numeral 8 le asigna el diseño y la ejecución de programas y proyectos de fortalecimiento de los procesos organizacionales de las comunidades indígenas, lo cual exige conocer cuáles son esos procesos, dónde se desarrollan y qué autoridad los orienta. Un sistema de información sobre las guardias es, por lo tanto, un medio para el ejercicio de esas funciones y no una función adicional.

Que, en segundo lugar, la información que recoge el sistema se vincula con el registro de las autoridades tradicionales reconocidas por la respectiva comunidad y con su actualización, que el numeral 6 del mismo artículo encarga a la Dirección. La guardia indígena actúa bajo la orientación de la autoridad propia, y en el sistema solo se incorpora la información que reporte la autoridad ya registrada ante la Dirección, asociada a esa misma autoridad. De esta manera, el sistema no registra a la guardia como un sujeto distinto de la comunidad y de su autoridad, sino que complementa la información que la Dirección ya lleva sobre esa autoridad con la que ella misma decide reportar sobre una de las instituciones que actúan bajo su orientación.

Que, por esas mismas razones, el instrumento que se adopta es un sistema de información y no un registro constitutivo ni un trámite. La incorporación de información procede a partir del reporte de la autoridad propia; no culmina en un acto administrativo que reconozca, declare o certifique la existencia de la guardia; no es requisito para el ejercicio de ningún derecho ni para el acceso a ninguna medida; y la constancia que puede expedirse sobre la información que obra en el sistema tiene carácter informativo.

Que el Sistema de Información sobre Guardias Indígenas que crea el presente decreto tiene naturaleza exclusivamente informativa pues recoge información sobre una institución que existe por decisión de la comunidad, no la constituye ni la autoriza, no le atribuye funciones, atribuciones ni facultades de ninguna naturaleza, en particular de policía, y no modifica el alcance de la jurisdicción especial indígena ni de las competencias de las autoridades propias.

Que el presente decreto no establece una regulación integral de las guardias indígenas ni limita el derecho de asociación ni la autonomía de los pueblos indígenas. Se limita a disponer un medio para que el Estado conozca, a partir del reporte de las autoridades propias y en los términos que ellas mismas definan, la existencia de las guardias que dichos pueblos reconocen, y a ordenar la articulación de las entidades públicas que se relacionan con ellas, en desarrollo del literal c) del numeral 1 del artículo 6 del Convenio 169.

Que los artículos 6 y 7 del Convenio 169 y la jurisprudencia constitucional configuran la consulta previa como una garantía frente a las medidas legislativas y administrativas que afectan directamente a los pueblos y comunidades étnicas, y que la Corte Constitucional ha precisado que esa garantía opera como una protección externa frente a decisiones de la sociedad mayoritaria y es inexistente cuando se

trata de decisiones que las propias comunidades adoptan en ejercicio de su derecho a la autonomía, a través de quienes sus reglamentos internos designen⁶.

Que la Sentencia C-448 de 2025 reiteró los criterios que permiten identificar la afectación directa que hace exigible la consulta previa y precisó que respecto de las decisiones internas de las propias comunidades no resulta obligatoria, sin que ello excluya otros mecanismos de participación, pues la garantía se activa frente a medidas “impuestas desde el exterior” y no frente a las que representan la propia voluntad de las comunidades y el ejercicio de su autonomía.⁷

Que el párrafo del artículo 330 de la Constitución Política y el literal b) del numeral 1 del artículo 6 del Convenio 169 atribuyen al Gobierno nacional la responsabilidad de establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente en la adopción de las decisiones que les conciernan, y que el Consejo de Estado ha precisado que, mientras el legislador estatutario es el único competente para limitar, restringir, condicionar o fijar los alcances del derecho fundamental a la consulta previa, el desarrollo de los medios y mecanismos a través de los cuales los grupos étnicos participan en la toma de decisiones corresponde al Gobierno nacional.⁸

Que el Sistema de Información sobre Guardias Indígenas no impone a los pueblos indígenas una decisión adoptada desde el exterior. La incorporación de información al sistema procede a partir del reporte de la autoridad propia; su contenido se limita a la información que esa autoridad decide entregar sobre una institución que la comunidad ya reconoció y que actúa bajo su orientación; no define, condiciona ni modifica la guardia; y constituye uno de los medios a través de los cuales el Gobierno nacional cumple la responsabilidad de propiciar la participación de los pueblos indígenas y el desarrollo de sus instituciones propias. En consecuencia, la medida no comporta una afectación directa que active la exigencia de consulta previa, lo que la Corte Constitucional ha distinguido de la participación general que asiste a todos los sectores de la población.⁹

Que la Ley Estatutaria 1581 de 2012 define la base de datos como el conjunto organizado de datos personales que sea objeto de tratamiento, califica como sensibles, entre otros, los datos que revelen el origen racial o étnico y la pertenencia a organizaciones sociales, y somete el tratamiento de datos personales a los principios de finalidad, libertad, veracidad, transparencia, acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad.

Que, en atención a ese marco y a los riesgos que afrontan las guardias indígenas, el sistema se diseña para dar cuenta de la guardia como institución colectiva y no de sus integrantes: no incluye listados nominales, la información institucional que contiene se refiere al pueblo, la comunidad, el territorio, la autoridad propia y el ámbito de actuación, y los datos de contacto de la persona que la autoridad designe como enlace se tratan con sujeción a la Ley 1581 de 2012 y al Capítulo 25 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, sin hacer parte de la información pública del sistema.

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Estatutaria 1712 de 2014, es información exceptuada del acceso público aquella cuyo conocimiento pueda causar daño al derecho a la intimidad o al derecho a la vida, la salud o la seguridad de las personas, y que un listado de integrantes de una guardia indígena, en los contextos de riesgo señalados, es información de esa naturaleza, razón por la cual, si una autoridad propia decide entregarla para una finalidad específica, debe ser tratada como información clasificada y utilizada exclusivamente para esa finalidad.

Que la información sobre la existencia de una institución colectiva, el pueblo y el territorio al que pertenece y la autoridad que la orienta tiene naturaleza pública, como ocurre con la información sobre las autoridades e instituciones étnicas que lleva el Ministerio del Interior, y que su publicidad es precisamente la que permite la coordinación entre las entidades y la interlocución con la autoridad correcta.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-448 de 2025, reiterada en la SU-111 de 2020.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-448 de 2025.

⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 24 de noviembre de 2022, radicación 11001-03-24-000-2012-00025-00; sentencia de 10 de agosto de 2023, radicación 11001-03-24-000-2016-00164-00.

⁹ Sobre los niveles de participación de los pueblos indígenas y la distinción entre participación general, consulta previa y consentimiento, Corte Constitucional, Sentencia SU-123 de 2018 y Sentencia T-162 de 2023.

Que, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y con los artículos 2.1.2.5.1.4 y 2.1.2.5.2.2 del Decreto 1081 de 2015, sustituidos por el Decreto 385 de 2026, el proyecto de decreto y su memoria justificativa fueron publicados para consulta pública en la página del Ministerio del Interior entre el [] de [] y el [] de [] de 2026, y las observaciones recibidas fueron analizadas en el informe correspondiente.

Que la administración del sistema de información se realizará con los recursos humanos, técnicos y presupuestales con que cuenta el Ministerio del Interior para el ejercicio de las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, por lo que el presente decreto no genera impacto fiscal adicional.

Que, de conformidad con el artículo 2.1.2.9.1 del Decreto 1081 de 2015, todo decreto reglamentario debe incorporarse al decreto único reglamentario del sector al que corresponda, razón por la cual las disposiciones del presente decreto se adicionan al Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adición. Adiciónese el Capítulo 3 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, el cual quedará así:

“CAPÍTULO 3

Sistema de Información sobre Guardias Indígenas

Artículo 2.5.2.3.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto crear el Sistema de Información sobre Guardias Indígenas como herramienta de información del Estado sobre las guardias respecto de las cuales las autoridades propias de los pueblos y comunidades indígenas decidan reportar información, con el fin de facilitar la interlocución con dichas autoridades, la coordinación entre las entidades públicas y la articulación de las medidas de fortalecimiento, protección y reparación en las que participan las guardias indígenas.

Las disposiciones de este capítulo desarrollan y fortalecen aspectos del ejercicio del derecho de asociación y de la autonomía de los pueblos indígenas en relación con sus guardias. No los limitan ni establecen una regulación integral de las guardias indígenas, cuya existencia, conformación, funciones y funcionamiento corresponden a la autonomía de cada pueblo, de conformidad con sus usos y costumbres.

Artículo 2.5.2.3.2. Ámbito de aplicación. El presente capítulo se aplica a los pueblos y comunidades indígenas del territorio nacional, a sus autoridades propias y a las guardias que ellas reconozcan, así como a las entidades públicas del orden nacional y territorial que se relacionan con las guardias indígenas en ejercicio de sus competencias.

Artículo 2.5.2.3.3. Guardia indígena. Para los efectos exclusivos de este capítulo, se entiende por guardia indígena la forma de organización propia de protección colectiva que un pueblo o comunidad indígena reconoce como tal, de acuerdo con sus usos y costumbres y bajo la orientación de su autoridad propia, cualquiera que sea la denominación que reciba en cada pueblo.

Artículo 2.5.2.3.4. Naturaleza del sistema de información. El Sistema de Información sobre Guardias Indígenas es una herramienta de información para el ejercicio de las funciones de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías y tiene carácter exclusivamente informativo. No es un registro constitutivo ni declarativo, y la incorporación de información no constituye un trámite. En consecuencia, la incorporación de información sobre una guardia no la constituye, autoriza, habilita ni certifica; no le atribuye funciones, atribuciones ni facultades de ninguna naturaleza; no modifica el alcance de la jurisdicción especial indígena ni las competencias de las autoridades propias; y no sustituye ni condiciona el reconocimiento que corresponde a la comunidad.

El Ministerio del Interior no examinará ni calificará la decisión de la comunidad de reconocer su guardia, y se limitará a verificar que el reporte provenga de la autoridad propia y contenga la información prevista en este capítulo.

La información que se incorpore al sistema se asociará a la autoridad propia inscrita en el registro de autoridades tradicionales o en el de asociaciones de autoridades tradicionales o cabildos indígenas que lleva la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, como complemento del registro correspondiente y de su actualización.

Artículo 2.5.2.3.5. Administración del sistema de información. El Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías o de la dependencia que haga sus veces, administrará el Sistema de Información sobre Guardias Indígenas, el cual se integrará a los sistemas de información sobre pueblos indígenas a su cargo, en ejercicio de las funciones previstas en los numerales 1, 2, 6, 8 y 10 del artículo 13 del Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por el artículo 8 del Decreto 714 de 2024.

Artículo 2.5.2.3.6. Reporte de información. La información se incorporará al sistema a partir del reporte que haga la autoridad propia del pueblo o comunidad indígena, entendida como el cabildo, la autoridad tradicional, el consejo indígena o la instancia que, de acuerdo con el reglamento interno o los usos y costumbres del respectivo pueblo, ejerza su gobierno. El reporte contendrá:

1. La manifestación de la autoridad propia de que el pueblo o comunidad reconoce la guardia, acompañada del acta, constancia o documento que, según sus usos y costumbres, dé cuenta de ese reconocimiento. Esta manifestación debe ser suscrita por la autoridad registrada ante la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior.
2. El pueblo indígena al que pertenece la guardia.
3. La comunidad, el resguardo, el territorio indígena o el territorio ancestral en el que actúa.
4. La denominación propia de la guardia, si la tiene.
5. La autoridad propia que la orienta.
6. El ámbito territorial de actuación.
7. El número aproximado de integrantes.
8. La fecha desde la cual la comunidad la reconoce, si consta.
9. La identificación y los datos de contacto de la persona que la autoridad propia designe como enlace para la interlocución con las entidades públicas, así como la autorización expresa de la autoridad propia a esta persona para desempeñarse como tal.

Parágrafo. El reporte podrá presentarse por cualquier medio, incluidos los electrónicos y los canales de atención del Ministerio del Interior en el territorio, en el formato que para el efecto disponga la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías. El reporte podrá presentarse en la lengua nativa del respectivo pueblo, en los términos de la Ley 1381 de 2010.

Artículo 2.5.2.3.7. Incorporación de la información y constancia. Recibido el reporte con la información prevista en el artículo anterior, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías incorporará la información al sistema dentro de los quince (15) días hábiles siguientes y lo comunicará a la autoridad propia. Si el reporte estuviere incompleto, se procederá de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

La Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías expedirá, a solicitud de la autoridad propia o de cualquier entidad pública, una constancia de la información institucional que obra en el sistema y de su fecha de actualización. La constancia tendrá carácter informativo y servirá a las entidades públicas como referencia para la interlocución con la autoridad propia y la coordinación de sus actuaciones.

Parágrafo 1. Ninguna entidad podrá exigir el reporte de información al sistema ni la constancia como requisito para reconocer la guardia o para el acceso a medidas de protección, fortalecimiento o reparación.

Parágrafo 2. Cuando dos o más autoridades del mismo pueblo, o un cabildo y una asociación regional, reporten información contradictoria o soliciten el retiro de la información sobre la misma guardia indígena, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías se abstendrá de incorporar o retirar la información en disputa y de expedir la constancia correspondiente, e informará de ello a las autoridades involucradas.

Artículo 2.5.2.3.8. Información sobre los integrantes. El Sistema de Información sobre Guardias Indígenas no contendrá listados nominales de los integrantes de las guardias. La información sobre las personas que las conforman corresponde a cada pueblo o comunidad, de acuerdo con sus usos y costumbres.

Cuando una autoridad propia decida entregar a una entidad pública información nominal sobre los integrantes de su guardia para una finalidad específica, en particular para la adopción de medidas de protección, esa información se tratará con sujeción a la Ley Estatutaria 1581 de 2012, tendrá el carácter de información clasificada en los términos de los literales a) y b) del artículo 18 de la Ley Estatutaria 1712 de 2014 y solo podrá utilizarse para la finalidad para la cual fue entregada.

Los datos de identificación y de contacto de la persona designada como enlace se tratarán con sujeción a la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y al Capítulo 25 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, exclusivamente para la finalidad de interlocución prevista en este capítulo, y no harán parte de la información pública del sistema.

Artículo 2.5.2.3.9. Publicidad de la información del sistema. La información institucional que obre en el sistema, relativa al pueblo, la comunidad o territorio, la denominación de la guardia, la autoridad propia que la orienta y la fecha de incorporación, es pública y será publicada por el Ministerio del Interior en su sitio web, en los términos de la Ley Estatutaria 1712 de 2014.

Parágrafo 1. La autoridad propia podrá solicitar, de manera motivada, que la información sobre la comunidad, el resguardo o el territorio no sea objeto de publicación, cuando su divulgación pueda poner en riesgo la vida, la integridad o la seguridad de los integrantes de la guardia o de la comunidad. El Ministerio del Interior decidirá sobre la solicitud con fundamento en el artículo 18 de la Ley Estatutaria 1712 de 2014.

Parágrafo 2. La información del sistema y la información nominal que se entregue para protección y tenga el carácter de clasificada no podrán usarse con fines de inteligencia, judicialización o identificación de los integrantes de las guardias indígenas.

Artículo 2.5.2.3.10. Actualización y retiro de la información. La actualización de la información reportada corresponde a la autoridad propia, que podrá comunicar las novedades en cualquier momento, por los mismos medios previstos para el reporte de información. La información se retirará del sistema a solicitud de la autoridad propia.

Artículo 2.5.2.3.11. Articulación de las medidas de fortalecimiento, protección y reparación. Las entidades públicas del orden nacional y territorial que adopten o ejecuten medidas de protección colectiva, de fortalecimiento organizativo, de reparación colectiva, de prevención o de cooperación en las que participen guardias indígenas, en particular la Unidad Nacional de Protección en el marco de la ruta de protección colectiva, las instancias del Programa Integral de Seguridad y Protección para Comunidades y Organizaciones en los Territorios, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las gobernaciones y las alcaldías, consultarán el Sistema de Información sobre Guardias Indígenas y se articularán con el Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, para la planeación, la ejecución y el seguimiento de dichas medidas, con el fin de asegurar la interlocución con la autoridad propia y la coherencia de la acción institucional.

Para el efecto, el Ministerio del Interior podrá suscribir protocolos de intercambio de información con dichas entidades, con sujeción a las Leyes Estatutarias 1581 de 2012 y 1712 de 2014, y promoverá la coordinación de las acciones de fortalecimiento de las guardias indígenas que adelanten las entidades públicas y los organismos de cooperación internacional.

Parágrafo 1. El reporte de información al sistema facilita, pero no condiciona, el acceso de los pueblos y comunidades indígenas y de sus guardias a las medidas de protección, fortalecimiento y reparación

previstas en la Constitución, la ley y los reglamentos, cuyo otorgamiento se rige por las normas que las regulan.

Parágrafo 2. Cuando una entidad pública adopte o ejecute una de las medidas señaladas en este artículo respecto de una guardia sobre la cual no obre información en el sistema, informará a la autoridad propia correspondiente sobre la existencia del sistema y sobre la posibilidad de reportar la información.

Artículo 2.5.2.3.12. Coordinación con las entidades territoriales. El Ministerio del Interior informará a las gobernaciones y alcaldías de la respectiva jurisdicción sobre la información incorporada al sistema, en lo relativo a la información pública de que trata el artículo 2.5.2.3.9, para efectos de facilitar la coordinación institucional y la interlocución con las autoridades propias.

Artículo 2.5.2.3.13. Enfoque diferencial y acompañamiento. La Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías acompañará a las autoridades propias que lo soliciten en la presentación del reporte y en la actualización de la información, con respeto de los usos y costumbres de cada pueblo.

Artículo 2.5.2.3.14. Recursos. La administración del Sistema de Información sobre Guardias Indígenas se realizará con cargo a los recursos del Ministerio del Interior asignados en el Presupuesto General de la Nación, sin que implique erogaciones adicionales.”

Artículo 2. Implementación. El Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, dispondrá lo necesario para la puesta en funcionamiento del Sistema de Información sobre Guardias Indígenas, incluido el formato de reporte de que trata el parágrafo del artículo 2.5.2.3.6 del Decreto 1066 de 2015, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y adiciona el Capítulo 3 al Título 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los